

## Resolución 143/2020, de 10 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto:** expediente CT-126/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de León

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 4 de enero de 2019, D. XXX presentó en el Ayuntamiento de León una solicitud de información pública dirigida al mismo, solicitando:

*“1.- Que ese ayuntamiento realice la transparencia activa, es decir, sin necesidad de ser solicitada, disponiendo los ingresos y gastos de cada grupo político, de manera clara y detallada en la página web oficial.*

*2.- Que se me envíe en el plazo legal de un mes y a mi correo electrónico XXX@XXX.com, copia digitalizada de todos los documentos relativos a ingresos y gastos de cada grupo político, correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018.*

*3.- Que dichos documentos contengan los datos con la mayor concreción posible, es decir, los proveedores, los conceptos, la cuantía de la partida y la fecha del asiento contable”.*

**Segundo.-** Con fecha 2 de mayo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior, puesto que, hasta ese momento, el Ayuntamiento de León no había resuelto la solicitud.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Mediante escrito del Ayuntamiento de León de fecha 6 de junio de 2019, se recibió la contestación a nuestra solicitud de informe, aportándose junto con dicho escrito la documentación a la que había dado lugar la solicitud de acceso a la



información pública presentada por D. XXX. Esta documentación pone de manifiesto lo siguiente:

1.- Mediante Resolución 289/2019, de 1 de febrero de 2019, del Concejal-Delegado de Hacienda y Régimen Interior, y a la vista del volumen de la información solicitada (referente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018) según se expresa en la misma Resolución, se acordó ampliar el plazo para resolver durante un mes más, esto es, hasta el día 4 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley de 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, notificándose dicha Resolución al reclamante el 4 de febrero de 2019.

2.- El 7 de febrero de 2019, el Concejal-Delegado de Hacienda y Régimen Interior emite el Decreto 382/2019, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*“PRIMERO.- Dar traslado de la solicitud presentada por D. XXX a los Grupos Políticos Municipales del Ayuntamiento de León afectados (Grupo Municipal del Partido Popular, Grupo Municipal Socialista, Grupo Municipal de la Unión del Pueblo Leonés, Grupo Municipal Ciudadanos, Grupo Municipal León Despierta y Grupo Municipal León en Común), al efecto de que, durante el plazo improrrogable de quince días, puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas y remitan, en su caso, a la Secretaría General del Ayuntamiento de León la información requerida por el solicitante.*

*SEGUNDO.- Poner en conocimiento de D. XXX la anterior circunstancia, acordando la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación, con indicación de que, por tratarse de una resolución que versa sobre un acto de trámite, que no decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, no cabe la interposición de recurso alguno contra la misma”.*

3.- Entre los días 1 y 5 de marzo de 2019, el Grupo Municipal del Partido Popular, el Grupo Municipal Socialista, el Grupo Municipal de Unión del Pueblo Leonés, el Grupo Municipal de Ciudadanos, y el Grupo Municipal de León en Común dirigieron al Ayuntamiento de León sus alegaciones en relación con la solicitud de acceso a la información pública presentada por D. XXX.

El contenido de las alegaciones del Grupo Municipal del Partido Popular, del Grupo Popular Socialista, del Grupo Municipal de Unión del Pueblo Leonés, y del Grupo Municipal de León en Común, viene a ser coincidente, fijándose la siguiente “conclusión final” común en todos los casos:

*“Salvo que el Pleno se pronuncie de otra forma, la contabilidad de las cantidades asignadas al Grupo Municipal para su funcionamiento forman parte*



*de la contabilidad consolidada del partido que forma parte la coalición electoral (...) y es presentada ante el Tribunal de Cuentas para su fiscalización anual, sin que exista obligación legal alguna por parte de este Grupo Municipal de entregar dicha contabilidad fuera de los requerimientos Plenarios o para la formulación de las cuentas anuales, tal y como señalan la Ley Orgánica de Partidos Políticos (L.O. 6/2002, de 27 de junio), de su Financiación (L.O. 8/2007, de 4 de julio) y del propio Tribunal de Cuentas (L.O. 2/1982, de 12 de mayo), en la redacción que se efectúa a través de la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos.*

*La petición realizada en el presente expediente debe cumplimentarse en los términos del art. 3.9 de la Ley Orgánica 8/2007 de Financiación de Partidos Políticos y rechazarse en sus términos más amplios por aplicación del art. 18 1.d de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sobre Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.*

En el informe del Grupo Municipal del Partido Popular se añade al contenido de la “conclusión final” anteriormente transcrito lo siguiente:

*“Ya que a este paso de exigencia lo siguiente es que por solicitud de un particular deberíamos entregar en qué gasta un funcionario o político las retribuciones públicas que percibe, desglosadas y con llevanza de una fiel contabilidad, al ser dinero público”.*

Por su parte, las alegaciones del Grupo Municipal de Ciudadanos, refiriéndose a la obligación de publicidad activa del Ayuntamiento, más que al derecho de acceso a la información pública, señala:

*“Y, en este sentido, debe publicar las dotaciones que otorga a cada grupo municipal, en aplicación del artículo 3.9 de la Ley Orgánica 8/2007 de Financiación de Partidos Políticos, sin que pueda ir más allá la posibilidad de que los particulares exijan información directa o indirectamente a los Grupos Municipales”*

En definitiva, los Grupos Municipales del Ayuntamiento de León manifestaron, a través de sus alegaciones, su oposición al acceso a la información solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de León.

**Cuarto.-** El 4 de junio de 2019, se emitió el Decreto 1788/2019, del Concejal de Hacienda y Régimen Interior, por el que se deniega la solicitud de acceso a la información pública solicitada por D. XXX.



A través dicho Decreto, se argumenta que los grupos políticos son entidades asociativas que no forman parte de la organización municipal, y que no están incluidas en el ámbito subjetivo regulado en el artículo 2 de la LTAIBG; así como que las asignaciones que perciben los grupos políticos municipales son subvenciones públicas finalistas dirigidas a financiar los gastos de funcionamiento de los Grupos Políticos Municipales, estando las mismas excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Con todo, se resuelve la solicitud de publicidad activa y de acceso a la información pública en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- En lo que se refiere a la solicitud de información pública formulada por D. XXX en fecha 4 de enero de 2019, por el Ayuntamiento de León se deberá dar publicidad activa a las asignaciones aprobadas por el Ayuntamiento de León a los distintos Grupos Políticos Municipales de la Corporación Municipal, en los términos establecidos en el apartado c) del artículo 8º.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Dicha información, en lo que se refiere a los Ejercicios 2015 al 2018, ya ha sido facilitada al solicitante en la Resolución del Concejal-Delegado de Hacienda y Régimen Interior n.º 382/2019, de fecha 7 de febrero de 2019, que le fue notificada en fecha 11 de febrero de 2019.*

*SEGUNDO.- En lo que se refiere a la solicitud de acceso a la información pública relativa a los ingresos y gastos de los diferentes grupos políticos del Ayuntamiento de León correspondientes a los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, formulada por D. XXX, quien solicita copia de toda la documentación, con la mayor concreción posible (proveedores, conceptos, cuantía y la fecha del asiento contable), comunicar al Sr. XXX que no es posible acceder a lo solicitado, ya que los Grupos Políticos Municipales del Ayuntamiento de León vienen excluidos del ámbito subjetivo establecido en el artículo 2º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, lo que significa que los mismos no están sujetos a las disposiciones contenidas en el capítulo III de dicha Ley”.*

**Quinto.-** Sin que a esta Comisión de Transparencia le constara que D. XXX hubiera formulado cualquier tipo de alegaciones o reclamación frente al Decreto 1788/2019, de 4 de junio de 2019, del Concejal-Delegado de Hacienda y Régimen Interior, mediante escrito fechado el 6 de mayo de 2020, se abrió un plazo de un mes para que aquel pudiera realizar las alegaciones oportunas a la vista del Decreto.

Acusado el recibo de la notificación electrónica del traslado para alegaciones, D. XXX no ha remitido a esta Comisión de Transparencia ningún tipo de alegación o comunicación.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien solicitó el acceso a la información pública que



le ha sido denegada por el Ayuntamiento de León mediante el Decreto 1788/2019, de 4 de junio de 2019, del Concejal de Hacienda y Régimen Interior.

En cuanto a la posible falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de León al que se ha dirigido la solicitud de acceso a la información pública, lo cierto es que en el Decreto 1788/2019, de 4 de junio de 2019, del Concejal de Hacienda y Régimen Interior, por el que se deniega la misma, se hace hincapié en que los grupos políticos son entidades asociativas que no forman parte de la organización municipal, y que no están incluidas en el ámbito subjetivo regulado en el artículo 2 de la LTAIBG.

Como se desprende de la Resolución 51/2019, de 21 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León (Expte. 71/2019), sobre una denegación de una solicitud de información pública presentada ante los grupos políticos del Ayuntamiento de León, cabría apreciar falta de legitimación pasiva si, en el caso que nos ocupa, D. XXX se hubiera dirigido a los Grupos Municipales del Ayuntamiento de León, y no al propio Ayuntamiento de León como en realidad ha hecho. En concreto, en el Fundamento Jurídico Tercero de dicha Resolución se señala:

*“En segundo lugar apreciamos la falta de legitimación pasiva de los sujetos a quienes se requiere la remisión de la información pública. Así si bien resulta cierto que esta información tiene relevancia para la finalidad de transparencia dado que, como acertadamente señala la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña en su Resolución 6/2018, de 22 de enero, «pone al alcance de la ciudadanía la información necesaria para el control de la legalidad del destino dado a estos recursos finalistas, y por otro, permite el control ciudadano de la oportunidad de los gastos realizados con cargos a estos recursos públicos, de manera que pueda formarse una opinión crítica de la actuación de sus representantes políticos en el Ayuntamiento que puede incluso incidir en la determinación de su voto en un futuro», no lo es menos que los destinatarios de la solicitud no han de ser los grupos políticos sino el Ayuntamiento. Así el artículo 2.1 de la LTAIBG delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la norma donde indudablemente se encuentran los Ayuntamientos pero donde no estimamos puedan incardinarse los grupos políticos al carecer de personalidad jurídica propia y diferenciada del Ayuntamiento. El artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local prevé que los cargos electos se agrupen «a los efectos de su actuación corporativa». Añade asimismo la posibilidad de que el Pleno, a cargo de los presupuestos anuales de la Corporación, les asigne una dotación económica. En términos análogos se pronuncia el artículo 23 del Real Decreto 2568/1986, 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales así como el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Pero en todo caso lo que*



*si es doctrina pacífica es que carecen de personalidad jurídica autónoma. Y esta falta de personalidad jurídica autónoma lleva a afirmar a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña que «difícilmente se pueden considerar los grupos municipales como entidades ajenas a los ayuntamientos». Así pues y por esta razón entendemos que es al Ayuntamiento a quien se debe dirigir la solicitud de acceso a la información pública relativa a los gastos de los grupos políticos.*

*En esta misma línea el propio reclamante aporta un ejemplo de solicitud que, a diferencia de la presentada por el Sr. XXX, sí se hace al órgano competente, es decir al Ayuntamiento de León y no a los grupos políticos”.*

Con todo, en el caso que ahora nos concierne, cabe apreciar la legitimación pasiva del Ayuntamiento de León en lo que respecta a la reclamación formulada por D. XXX.

**Cuarto.-** Hasta el momento en el que fue formulada la reclamación ante esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, no se había resuelto expresamente la solicitud de acceso a la información pública que ha dado lugar a aquella. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido su resolución expresa a través del Decreto 1788/2019, del Concejal de Hacienda y Régimen Interior, por el que se deniega la solicitud de acceso a la información pública presentada por D. XXX, sin que, frente a la misma, conste la existencia de cualquier tipo de reclamación por parte del interesado, a pesar de que, en la notificación de aquel Decreto se expresaron correctamente los recursos que cabían. Por otra parte, como hemos señalado en los antecedentes, esta Comisión requirió al reclamante para que se manifestara al respecto, no habiendo obtenido respuesta alguna de este último.

Se puede concluir, por tanto, que ha sido resuelta expresamente la solicitud de información pública solicitada, si bien en el sentido expuesto en el antecedente de hecho cuarto de esta Resolución, y que frente a la resolución adoptada no se ha presentado ningún recurso ni reclamación posterior, motivo por el cual esta ha devenido consentida y firme.

**Quinto.-** Siendo lo cierto que, en el caso que nos ocupa, se había superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada, no cabe ignorar que el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), y que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. En consecuencia, nada cabe objetar, formalmente, al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.



**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada, sin que ante la resolución haya reaccionado el solicitante de dicha información, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

### **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar la reclamación** frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de León el 4 de enero de 2019, **al haber desaparecido su objeto**, puesto que, en el transcurso de la tramitación de la reclamación, **se ha resuelto de forma expresa la solicitud de información y esta resolución ha devenido firme y consentida al no ser impugnada por el solicitante.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a **D. XXX**, como autor de la reclamación; al **Ayuntamiento de León**, frente al que se ha formulado la reclamación.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López